

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1537

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 29 de mayo de 2019. Se despacha de manera desfavorable, comoquiera que, la solicitud elevada por la petente, es ajena al asunto de marras, careciendo esta Juzgadora de competencia para atender a lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **09 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 30 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1551

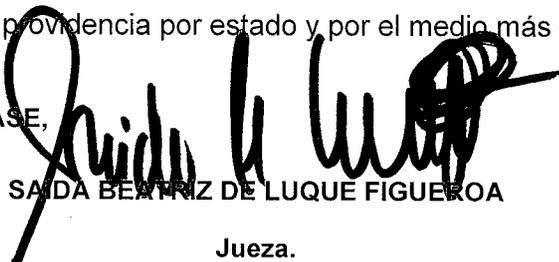
Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisado el expediente, se observa que LEYDER GABRIEL ALBA LEON -folio 9-, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado.
- ii) Revisadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de requerir a la parte demandante y demandada, para que informen en un término **no** mayor a **DIEZ (10) DIAS**, desde cuando se suspendió el pago de la cuota alimentaria.

Arribada esta información, se verificará, en caso de suspensión de la cuota alimentaria, si pueden cubrirse con dineros depositados por concepto de cesantía.

- iii) Notificar esta providencia por estado y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 09 SEP 2019 Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1556

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Tener por vinculada a esta causa judicial a DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO.
- ii) Se autoriza a ROSMIRA FUENTES CACERES, identificada con C.C. No. 27.681.013, para que reclame los depósitos judiciales que hagan referencia a cuota alimentaria y que obren por cuenta de esta causa judicial, a favor de DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1558.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oteada la misiva obrante a folio 262 del expediente, no hay lugar a su trámite, por cuanto en providencia adiada del 6 de junio de 2019 -fol.249-, este Despacho Judicial ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este asunto.

Sin embargo, como no obra en el plenario oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas FLM-305 de Floridablanca, Tipo camioneta, modelo 1968, decretada en auto que data 31 de mayo de 2007 -fol.55-, por secretaria, elaborar el oficio respectivo, y remitirlo de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 SEP 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria</p>



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, días (2) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1569

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento; y dispone archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



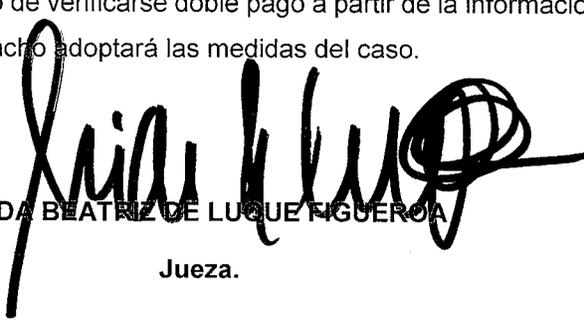
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1571

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

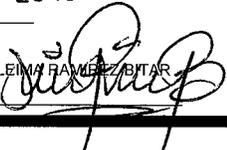
- i) Atendiendo a lo manifestado en el memorial que antecede, el Despacho ordena oficiar por **SEGUNDA VEZ** a JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS, en los mismos términos del auto No. 1076 del 26 de julio de 2019.
- ii) Para lo anterior, se dispone requerir a la parte actora, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, posteriores a la notificación de este proveído, informe nueva dirección de notificación física o electrónica del demandado JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS.
- iii) Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.
- iv) Teniendo en cuenta la afirmación que hace la representante legal de los menores MELANY DAYANA y JUAN CAMILO CONTRERAS ORTIZ, lo que se tiene dicho bajo la gravedad de juramento, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso por concepto de cuota alimentaria, de los meses de abril a agosto; ordenar fraccionamiento respectivo de ser el caso.
- v) Se advierte que en caso de verificarse doble pago a partir de la información que se recaba en esta causa, el Despacho adoptará las medidas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUGO FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 09 SEP 2019 Cúcuta _____ JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, veintiseis (26) de agosto de 2019.

JENIFFER ZUCUMÁ RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1553

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que MARLON YESID VASQUEZ LOZANO, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado. Lo anterior implica que la señora DORA YANETH LOZANO ALFONSO, no está facultada para actuar dentro del proceso.
- ii) Teniendo en cuenta lo informado por la entidad SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA –SEGURCOL-, debe decirse, que se le indicó consignar dineros por concepto de cuota alimentaria mediante oficio No.1186 –folio117-. Por otro lado, y habiendo alcanzado la mayoría de edad MARLON YESID VASQUEZ LOZANO, se le requiere para que informe un número de cuenta para que en adelante recepcione los dineros por concepto de cuota alimentaria.
- iii) Arrimada la información anterior, por secretaria elaborar oficio cuyo destino será el pago de la entidad SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA -SEGURCOL-, informándole que en adelante consigne los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 16 de marzo de 2012 –folios 50 al 58- por concepto de cuota alimentaria en la cuenta puesta en conocimiento. Lo anterior, será diligenciado por los interesados.
- iv) Verificar el portal del Banco Agrario si existen dineros por cuenta de esta causa judicial, de ser ello afirmativo, pagar de manera inmediata con orden individual.
- v) Teniendo en cuenta que el titular del derecho ha alcanzado la mayoría de edad, se dispone levantar la medida cautelar de embargo sobre primas y cesantías ordenada en contra del demandado, la cual fue decretada en providencia de fecha 16 de marzo de 2012 –folios 50 al 58-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 SEP 2010

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1567

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado dispone, que a través de la parte interesada, se remita al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CajaHonor-, fotocopia de las providencias de fecha 12 de octubre de 2012 y 20 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>09 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 09 de agosto de 2019

JENIFFER ZUNEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1554

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS con T.P. 148.546 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 9 SEP 2019

JENIFFER ZUNEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1555

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Visto el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la memorialista que dentro del presente proceso, se encuentra vigente cautela del embargo del salario, prima y cesantías en favor de LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ y en contra de SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA. Lo anterior, en virtud de la providencia emitida por esta Dependencia Judicial, el 2 de septiembre de 2015.
- ii) En caso de que el obligado a suministrar alimentos se encuentre en mora, deberá acudir a la Jurisdicción a través de un proceso ejecutivo, y válida de mandatario Judicial; o en caso de no poseer recursos deberá dirigirse a las siguientes entidades:

ENTIDAD	DIRECCIÓN
Consultorio Jurídico de la Universidad Libre	12N-, Av. 4 No.12B Norte 81, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander	Edificio Fundadores FU 104, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar	Av. 3 No. 13-34 La Playa, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander	Av. 4 Esquina Calle 10 N Urb. El Bosque, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona- Campus Cúcuta	Calle 5 No. 2-38 Barrio Latino, Cúcuta, Norte de Santander.
Procuraduría 11 Judicial De Menor y Familia.	Av. 4 No. 10 – 42, Cúcuta, Norte de Santander.
Defensoría de Familia del I.C.B.F. – Centro Zonal Cúcuta 1	Avenida 1 # 7 – 45 Barrio Latino, Cúcuta, Norte de Santander.

- iii) Revisar por secretaría el portal del Banco Agrario y de existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, hacer el pago con orden individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **09 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso, dando cuenta de la liquidación de crédito presentada por la actora obrante a folios 135 a 137, la cual fue objetada y con memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
JENIFER ZULEY RAMIREZ ELIAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1568

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Al revisar la liquidación del crédito obrante a folios 135 a 137 presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- El valor de los intereses, no coincide con el número de cuotas en mora en las cuales incurre el demandado.
- No fueron incluidos los dineros consignados en el Banco Agrario a favor de los menores de edad ALHELI TATIANA y JEIMMY NAYELIHT SCARPETA PICON, representados legalmente por ARGELIA MARIA PICON RINCON, y por cuenta de esta causa judicial.

ii) De conformidad con el numeral 3 del artículo 466 del Estatuto Procesal, se rechaza de plano la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que no acompañó una liquidación alternativa durante el término de traslado.

iii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, en los términos explicados en la parte resolutive de este proveído.

iv) Respecto del memorial visible a folio 157 de data 13 de agosto de 2019, el Despacho reconoce como apoderado sustituto de WILSON ANDRES LEAL CARDENAS, al estudiante JUAN RAMON PABON ACOSTA, miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

v) Por así permitirlo el artículo 366 numeral 1 del C.G.P. se aprueba la liquidación de costas -fol. 159- elaborada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

vi) Teniendo en cuenta que de la revisión del portal del Banco Agrario se advierte que existen unos depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte actora a través de orden individual, una vez quede en firme este proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

Año	No.	Mes	Valor Cuota	Abonos	Subtotal	Intereses 0,5%
2016	28	SEPTIEMBRE	\$ 223.844,00	\$ -	\$ 223.844,00	\$ 31.338,16
2016	27	OCTUBRE	\$ 223.844,00	\$ -	\$ 223.844,00	\$ 30.218,94

2016	26	NOVIEMBRE	\$ 223.844,00	\$ -	\$ 223.844,00	\$ 29.099,72
2016	25	DICIEMBRE	\$ 223.844,00	\$ -	\$ 223.844,00	\$ 27.980,50
2016	24	C. EXTRA DICIEMBRE	\$ 223.844,00	\$ -	\$ 223.844,00	\$ 26.861,28
2017	23	ENERO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 27.544,00
2017	22	FEBRERO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 26.346,43
2017	21	MARZO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 25.148,87
2017	20	ABRIL	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 23.951,30
2017	19	MAYO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 22.753,74
2017	18	JUNIO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 21.556,17
2017	17	C. EXTRA JUNIO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 20.358,61
2017	16	JULIO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 19.161,04
2017	15	AGOSTO	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 17.963,48
2017	14	SEPTIEMBRE	\$ 239.513,00	\$ 100.000,00	\$ 139.513,00	\$ 9.765,91
2017	13	OCTUBRE	\$ 239.513,00	\$ 150.000,00	\$ 89.513,00	\$ 5.818,35
2017	12	NOVIEMBRE	\$ 239.513,00	\$ 150.000,00	\$ 89.513,00	\$ 5.370,78
2017	11	DICIEMBRE	\$ 239.513,00	\$ 150.000,00	\$ 89.513,00	\$ 4.923,22
2017	10	C. EXTRA DICIEMBRE	\$ 239.513,00	\$ -	\$ 239.513,00	\$ 11.975,65
2018	9	ENERO	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 4.663,98
2018	8	FEBRERO	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 4.145,76
2018	7	MARZO	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 3.627,54
2018	6	ABRIL	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 3.109,32
2018	5	MAYO	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 2.591,10
2018	4	JUNIO	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 2.072,88
2018	3	C. EXTRA JUNIO	\$ 253.644,00	\$ -	\$ 253.644,00	\$ 3.804,66
2018	2	JULIO	\$ 253.644,00	\$ 150.000,00	\$ 103.644,00	\$ 1.036,44
2018	0	AGOSTO	\$ 253.644,00	\$ 511.288,00	\$ (257.644,00)	\$ -
2018	0	SEPTIEMBRE	\$ 253.644,00	\$ 475.351,00	\$ (221.707,00)	\$ -
2018	0	OCTUBRE	\$ 253.644,00	\$ 547.225,00	\$ (293.581,00)	\$ -
2018	0	NOVIEMBRE	\$ 253.644,00	\$ 415.918,00	\$ (162.274,00)	\$ -
2018	0	DICIEMBRE	\$ 253.644,00	\$ 443.931,00	\$ (190.287,00)	\$ -
2018	0	C. EXTRA DICIEMBRE	\$ 253.644,00	\$ 538.242,00	\$ (284.598,00)	\$ -
2019	0	ENERO	\$ 268.863,00	\$ 265.491,00	\$ 3.372,00	\$ -
2019	0	FEBRERO	\$ 268.863,00	\$ 586.584,00	\$ (317.721,00)	\$ -
2019	0	MARZO	\$ 268.863,00	\$ 505.636,00	\$ (236.773,00)	\$ -
2019	0	ABRIL	\$ 268.863,00	\$ 630.154,00	\$ (361.291,00)	\$ -
2019	0	MAYO	\$ 268.863,00	\$ 690.389,00	\$ (421.526,00)	\$ -
2019	0	JUNIO	\$ 268.863,00	\$ 622.059,00	\$ (353.196,00)	\$ -
2019	1	C. EXTRA JUNIO	\$ 268.863,00	\$ -	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32
2019	0	JULIO	\$ 268.863,00	\$ 1.002.245,00	\$ (733.382,00)	\$ -
Totales:			\$ 10.174.322,00	\$ 8.834.513,00	\$ 1.339.809,00	\$ 414.532,11

2

Capital	\$ 10.174.322,00
SUBTOTAL	\$ 1.339.809,00
Intereses proporcionales	\$ 414.532,11
TOTAL	\$ 1.754.341,11
Títulos pagados a la Dte.	\$ -
Títulos pdtes. de orden de pago	\$ 7.234.513,00
SUBTOTAL	\$ 7.234.513,00

Total ADEUDADO por el demandado	\$ 1.754.341,11
---------------------------------	-----------------

PARÁGRAFO: El saldo a cargo del demandado al mes de julio de dos mil diecinueve (2019), corresponde a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.754.341,11)**.

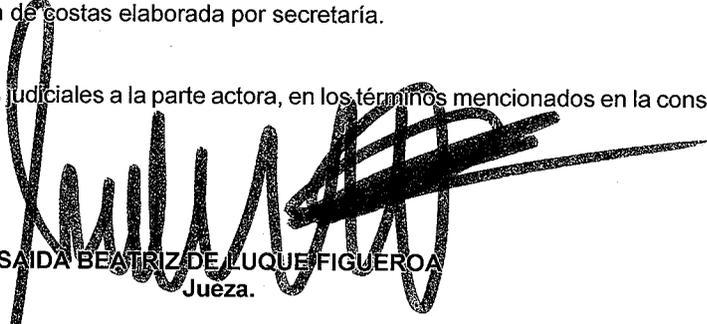
SEGUNDO. RECHAZAR de plano la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al estudiante JUAN RAMON PABON ACOSTA, para que actúe en calidad apoderado sustituto de la parte demandante con las mismas facultades otorgadas a quien sustituyó. Quien sustituye podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

QUINTO. APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria.

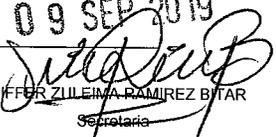
SEXTO. ENTREGAR los depósitos judiciales a la parte actora, en los términos mencionados en la considerativa.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

09 SEP 2019

Cúcuta


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1549 A

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se observa que el trabajo de partición no se ajustó a las disposiciones que regulan la partición y adjudicación, lo que impide su aprobación. Esta tesis se erige en las siguientes premisas:

a) El trabajo de partición resulta ser una etapa obligatoria en este tipo de lides —cuando existe patrimonio—, pues con esta se pretende dar finiquito a la comunidad de bienes entre los socios conyugales o patrimoniales. Partición que se concreta con la distribución de manera equitativa, en los términos previstos en el artículo 1830 del C.C.

Lo que se distribuye es lo que resultó como ganancia o activo líquido de la sociedad, que resulta luego de ejecutar las deducciones o restituciones de los bienes propios a los socios, las recompensas y de todas las deudas que integren el pasivo social, debidamente enlistados en el inventario de bienes y deudas.

b) Para la diligencia de inventarios y avalúos debe observarse, además de las normas propias de la liquidación de la sociedad conyugal, las de la sucesión, en virtud de lo previsto en el artículo 1820 del C.C. La diligencia de inventarios y avalúos se traduce en pieza cardinal que sirve de guía para el trabajo del partidor, y su observación, por regla general, no resulta ser potestativa; amén que la misma no puede ser modificada o alterada por las partes, el auxiliar de la justicia, ni por el juez de la causa.

En estos términos también lo tiene decantado de tiempos remotos la jurisprudencia patria, verbigracia la que a continuación se transcribe por su pertenencia con el caso objeto de estudio. Reparemos:

“(…) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo,

y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto (...)¹

c) Comparado el trabajo partitivo arribado a esta Dependencia Judicial se observa que la actividad del partidor está alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales. Veamos:

- El partidor hizo adjudicación del bien inmueble identificado con el folio No. 260-265107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Matrícula Inmobiliaria de la ciudad, el cual fue inventariado en un 50%. Muy a pesar del porcentaje que fue denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos *—de data 6 de marzo de 2017, fl.590—*, se efectuó adjudicación superior a aquélla, esto es, por **concepto de gananciales y de compensaciones** se distribuyó en favor de la consorte LEIDY JOHANNA ORTIZ ORTIZ un equivalente al **91,63%** del **50%** de los derechos de domino respecto del bien memorado.

Pecó el partidor porque en puridad lo que es objeto de reparto debe hacerse observando lo inventariado, y en ese sentido, ejecutar las operaciones que ameriten y, necesariamente, debe ser coherente con lo inventariado. A modo de explicación, si lo relacionado es el 50%, no resulta coherente que el porcentaje se refiera como si se tuviera como punto de partida el 100%.

Amén de lo anterior, no es admisible que el partidor de cara a cubrir la compensación denunciada en favor de la sociedad, haya ejecutado deducciones para las que no está facultado, en la medida que si bien debe elaborar la hijuela de pasivos, ello por sí mismo, no le asigna competencia para que *motu proprio* haga adjudicaciones del activo que en principio corresponde por gananciales a los socios. Lo anterior se predica de la adjudicación, a título de compensación, que se hizo respecto de uno y otro consorte.

En este hilar, le corresponde al partidor asignar la partida sin elaborar ejercicios diferentes a los previstos en las normas vigentes.

- En el **acápite de pasivos** se alteró el valor asignado a varias de las partidas que integran el pasivo social, verbigracia las siguientes: partidas 1, 2 y 3. Lo que redundo, obligatoriamente, en la distribución de aquéllas.

No obra en el dossier, actuación que fortalezca la alteración que ejecutó el partidor.

Ahora, no podrá tenerse en cuenta en esta causa los valores que, presuntamente, fueron aprobados a través de auto adiado el 27 de junio del año anterior, **primero**, porque no se deriva de una diligencia de inventarios y avalúos; y segundo, porque tampoco se acompasa a lo previsto para las diligencias de inventarios y avalúos adicionales. Así que al no ser una

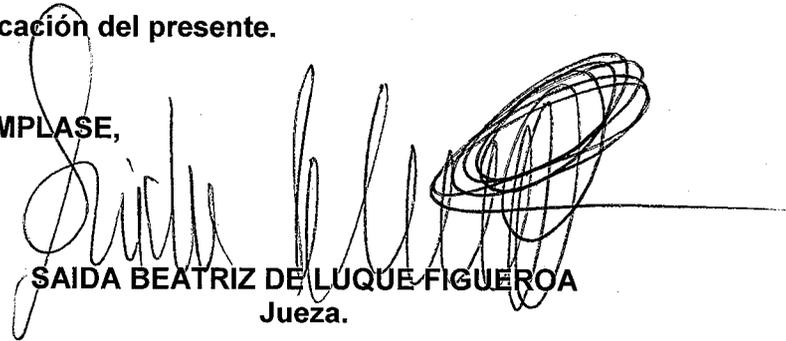
¹ CSJ. Civil. Sentencia 28 de mayo de 2002. M.P.: NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

camisa de fuerza los autos ilegales, el Despacho se aparta de dicho proveído, y en esa medida el partidor sólo deberá acompañar su actuar a la diligencia debidamente efectuada.

- El partidor omitió confeccionar una hijuela de deudas, con el objeto de cubrir los pasivos existentes en la presente causa, los que deberán adjudicarse a los ex cónyuges, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C.

ii) De lo anterior refulge la necesidad de requerir al partidor, para que realicen nuevamente su trabajo, teniendo en cuenta, las indicaciones realizadas en este proveído, labor que en todo deberá ejecutarse de cara a las normas sustanciales y procesales que dirimen el tema que nos concita. Para lo anterior, se concede el **término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial, A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1570

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista las respuestas emitidas por la Directora Administrativa de AGUAS KPITAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –folios 60 a 61 y 63 a 64–, las mismas se ponen en conocimiento de la parte actora, con el fin de que proceda a presentar la respectiva liquidación del crédito dentro de esta causa judicial, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído.
- ii) Se advierte que no cumplir con esta carga ameritaría incluso, la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 09 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, 20 de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1552

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial que antecede, se dispone remitir al petente a lo ya decidido en auto de sustanciación No.193 de fecha 14 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>09 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1559.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oteada la misiva que antecede, se advierte que no se arrimó copia informal de la respectiva página de la publicación edictal, si bien la parte actora anexó una imagen fotográfica, la misma no da cuenta de la complejidad de los datos allí consignados, nombre de sujeto emplazado, de las partes, y del medio escrito que se emplea para tal fin, se le requiere para que aporte lo que corresponda, en un término **NO** superior a **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de aplicarse las sanciones del caso por la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 9 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1350

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva arribada por el abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, no se acepta la sustitución del poder que le efectuó la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA -fl. 49-, pues no se allegó la autorización de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional, tal como lo previó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP17548-2015/45143 de diciembre 16 de 2015, en la cual anotó "(...)que los profesionales en Derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad legal de sustituir el poder si no es con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae(...)"¹

ii) Por secretaría, dese cumplimiento al literal iii) y iv) del auto que data 27 de mayo de 2019.

iii) ADVERTIR a la señora **YENEDITH NIEVES FONTALVO**, en su calidad de representante legal de las menores de edad demandadas, que no comparecer junto con sus hijas a la práctica de la prueba científica de ADN, no solo la hace acreedora de las sanciones legales contenidas en el art. 44 del C.G.P., sino que además, se dará continuidad a las siguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria _____
--

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. Sentencia SP17548-2015/45143 M.P HUMBERTOSALAZAR CUÉLLAR. [en línea] [Consultado: 14 de junio de 2019]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=iurcol&document=iurcol_9b7236159f5d4b67a4406affdabdab6a

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1374

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121, es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 10 de septiembre hogafío, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la revocatoria de poder arrimada por la ejecutante, se RECONOCE a la estudiante de derecho KAREN YULIANA ARENAS RIVERA como representante de la demandante en la presente causa, ahora bien, en atención a la sustitución de poder ~~-Fl. 44-~~ y a la autorización emitida por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, téngase como sustituta a la estudiante de derecho FLOR ALICIA MARTINEZ PALENCIA, para que represente los intereses de CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA, representada legalmente por ROSSANA ORTEGA SANCHEZ.

iii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza**, elevada por el demandado en el escrito de contestación a la demanda, se denegará la misma por no acompañarse a la requisitoria exigida en la normativa pertinente – *Art. 152 del C.G.P.*-, toda vez que no realizó las manifestaciones señaladas en el art. 151 ídem.

iv) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 íbidem, a fin de sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a ROSSANA ORTEGA SANCHEZ y VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

v) Conforme al párrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

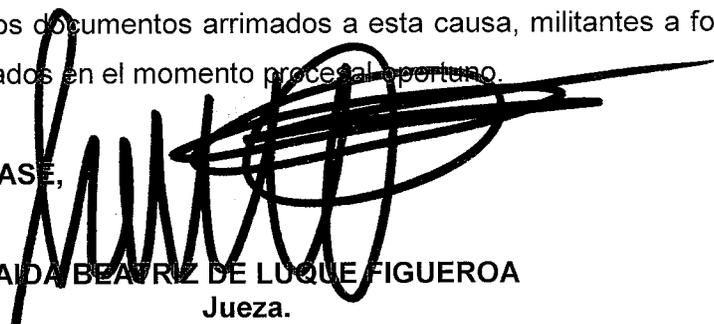
- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 6 a 15, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

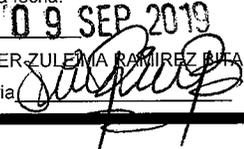
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 37 y 37, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 SEP 2019 JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BUIAR Secretaria 
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, ~~dos (2)~~ de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1565

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Misivas del 6 de mayo y 28 de junio de 2019. Se pone en conocimiento a la parte pasiva y, se dispone requerir a la misma con el fin de atender el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto No. 475 de fecha 23 de abril de 2019.

Por secretaría librar el oficio correspondiente, el cual será gestionado por la parte interesada.

En la comunicación, remitir copia de la providencia aludida y de las misivas aquí resueltas, igualmente póngase en conocimiento las sanciones a las que puede hacerse acreedora por no acatar una orden judicial, *verbigracia*, la contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Vigente que reza:

"(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados y a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 9 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaría

Constancia Secretarías, A Despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, dos (2) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1566

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, comoquiera que, fue aceptado el retiro de la presente demanda y en consecuencia su archivo, mediante auto interlocutorio No. 470 de fecha 11 de abril de 2019 -fl.59-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

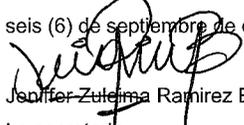
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	10 9 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



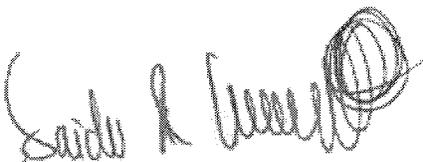
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1577

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso dar trámite a las misivas obrantes a folios 25 y 33 del encuadernamiento; no obstante, se advierte que el presente trámite de Interdicción Judicial se encuentra suspendido en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **09 SEP 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

Rad. 521.2018 TUTELA.
Dte. LUZ MARINA PEREZ VARGAS
Ddo. NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1563

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LUZ MARINA PEREZ VARGAS contra NUEVA E.P.S., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

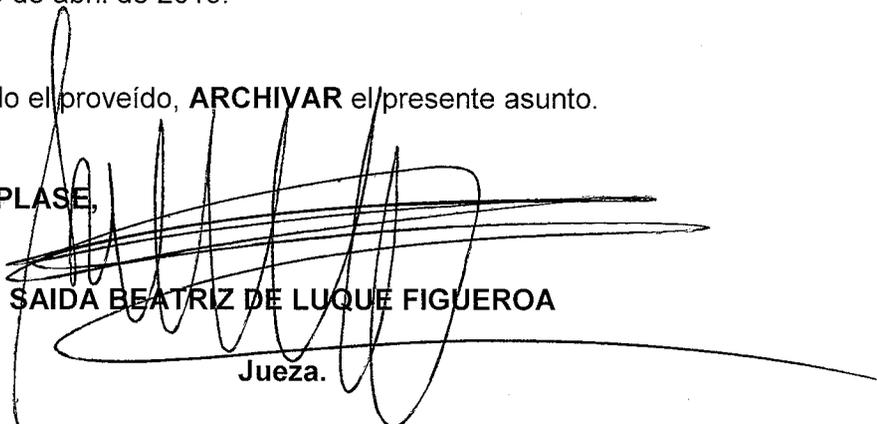
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

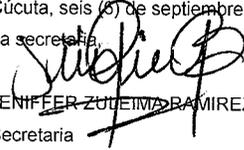
09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvese proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1560

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CAMPO ELIAS GALVIS ROLON Y ALVARO GALVIS ROLON contra DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

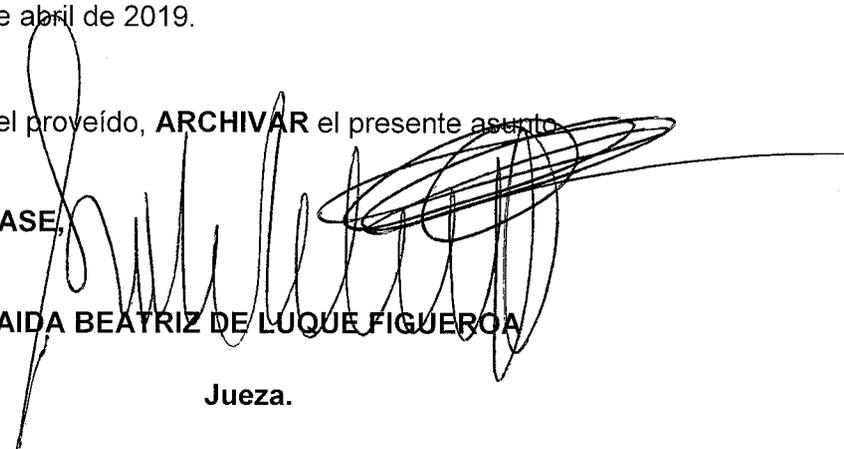
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>126</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>09 SEP 2019</u>
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1564

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LILIANA REINA RIOS contra NUEVA E.P.S., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

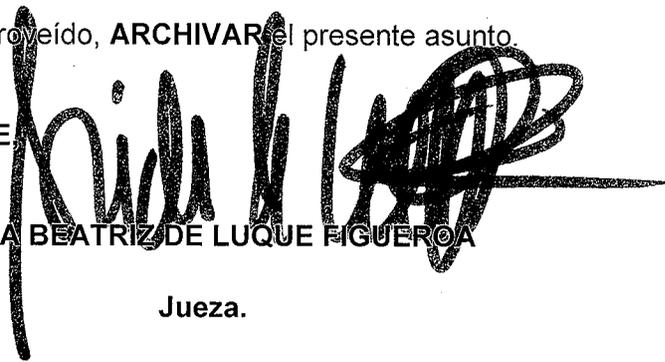
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019

La secretaria:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1562

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por SUSAN JULIETH PEÑA GUIO contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

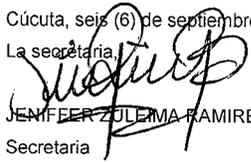
09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de 2019

La secretaria


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1561

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaria de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARIA DEL ROSARIO ROJAS contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

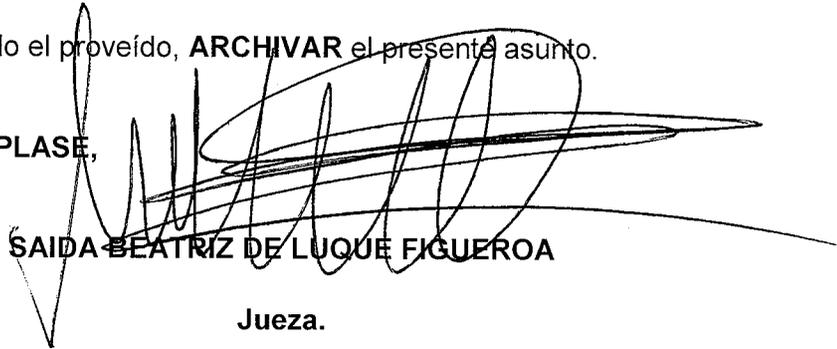
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

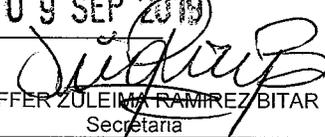

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

09 SEP 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1576

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Oteada la misiva que antecede, frente a la media cautelar de embargo solicitada, se advierte que se atiende de manera favorable en favor de la menor de edad MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA, pero **NO** los términos invocados, toda vez que, ni siquiera obra prueba sumaria de lo percibido mensualmente por el demandado HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES, etapa incipiente en la que se desconoce salario, si tiene otras obligaciones alimentarias, entre otros, por lo que se establece en un porcentaje equivalente al 40% del salario devengado como empleado de la sociedad anónima CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

Por secretaría, librar el oficio del caso, informando la medida y que las sumas de dinero deberán ser puestas a órdenes de este Despacho, por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta depósitos judiciales, el cual será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

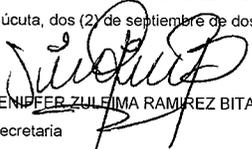
Cúcuta 09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1575.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso emitir pronunciamiento a la misiva presentada por la actora, en cuanto a dar trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan el proceso ejecutivo de alimentos y en consecuente el mandamiento ejecutivo *-art.427 del C.G.P.-*, se otea que en auto anterior, se dispuso **NEGAR EL LIBRAMIENTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, lo que implica que el asunto no es susceptible de subsanación.

Asimismo, se le indica a la señora **SANDRA MILENA BERNAL SANTOS**, que los procesos como el que nos ocupa, requieren derecho de postulación *-art. 73 del C.G.P.-* por lo que sus actuaciones deben ser adelantadas a través de un abogado legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 126 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, _____

09 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría 

